

Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE y, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 29 de noviembre de 2020, estipula que, las organizaciones políticas y los candidatos, o sus responsables de campaña, presentan la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral, en dos entregas obligatorias, del mismo modo indica que el plazo para la entrega de la información financiera será precisado por la ONPE para cada proceso electoral, de conformidad con lo siguiente: 1) La primera entrega durante la campaña electoral, que comprende desde la convocatoria hasta treinta (30) días antes del día de la elección; 2) La segunda, en un plazo no mayor a 15 días de concluido el proceso electoral con la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la resolución que dispone su conclusión;

En concordancia con el marco normativo antes expuesto, se aprecia que, las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, se encuentran obligados a informar en dos (2) oportunidades a la ONPE, sobre sus aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Municipales Complementarias 2020. Esta obligación no solo implica el deber de presentación de las mismas, sino que éstas se realicen dentro de los plazos establecidos con el objeto que se efectúe oportunamente una correcta verificación y control de la citada información financiera por parte de la ONPE;

En ese sentido, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34° de la LOP, se precisa que, el periodo de rendición de cuentas de la primer entrega, se encuentra comprendido desde el 23 de abril de 2021 hasta el 10 de setiembre de 2021; siendo entonces, el día 17 de setiembre de 2021, la fecha límite para la entrega de la primera presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Municipales Complementarias 2020, por parte de las organizaciones políticas y los candidatos o, sus respectivos responsables de campaña, según corresponda;

En uso de las atribuciones conferidas a la GSFP, por las normas jurídicas aludidas y de conformidad con lo dispuesto por los literales a) y, b) del artículo 78° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE;

Con el visado de las Áreas de Verificación y Control y de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.**— FIJAR la fecha límite de la primera entrega de la presentación de la información financiera de campaña electoral de las Elecciones Municipales Complementarias del distrito de Chipao 2020, que efectuarán las organizaciones políticas, los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, de acuerdo al siguiente detalle:

PERIODO		ÚLTIMO DÍA DE PRESENTACIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS
23 de abril 2021	10 de setiembre de 2021	17 de setiembre de 2021

**Artículo Segundo.** - DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como, en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARGARITA MARÍA DÍAZ PICASSO  
Gerente  
Gerencia de Supervisión  
de Fondos Partidarios

1989301-1

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Disponen la inmediata implementación del acuerdo de Pleno del Tribunal Constitucional que aprueba diversas reglas de aplicación del segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 154-2021-P/TC

Lima, 19 de agosto de 2021

VISTO

El acuerdo de Pleno del 19 de agosto de 2021, el artículo 24 del Código Procesal Constitucional, y la Ley N.° 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 201 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución y es autónomo e independiente;

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N.° 28301, el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica;

Que, de conformidad con el artículo 202, inciso 1, de la Constitución Política, es competencia del Tribunal Constitucional, conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento;

Que, el segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional vigente, precepto que regula los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento, establece lo siguiente: "En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional";

Que, la vista de la causa es el acto procesal por vía del cual los miembros de un tribunal toman conocimiento directo y simultáneo de un determinado asunto sometido a su decisión, por medio de un relator y de los alegatos de los abogados. Los alegatos de los abogados pueden ser tanto escritos como orales. En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el referido segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional, este acto procesal es obligatorio en sede del Tribunal Constitucional;

Que, en ese marco, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró pertinente deliberar acerca del mejor modo de implementar la aplicación del segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional, de forma tal que resulte plenamente resguardada la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y, en particular, el derecho de defensa de las partes;

Que, como consecuencia de dicha deliberación, el Pleno del Tribunal Constitucional, en su sesión de fecha 19 de agosto de 2021, con el voto favorable de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto en contra de los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini, acordó aprobar las reglas de aplicación del segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional;

En uso de las facultades conferidas a esta Presidencia por la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y su Reglamento Normativo,

SE RESUELVE

**Artículo Primero.**- DISPONER la inmediata implementación del acuerdo de Pleno del Tribunal Constitucional adoptado en su sesión de fecha 19 de agosto de 2021 que aprueba las siguientes reglas de aplicación del segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional:



1. En aplicación del segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional, la vista de la causa de los procesos de tutela de derechos en el Tribunal Constitucional es obligatoria.

2. Ingresado un expediente de proceso de tutela de derechos al Tribunal Constitucional, en el día o a más tardar el primer día hábil siguiente se notificará a las partes la fecha de la vista de la causa por parte de la Sala. Esta será programada para el viernes de la semana subsiguiente. Dicha notificación otorgará a las partes tres (3) días hábiles para presentar informes escritos.

3. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda es improcedente, se resolverá en ese sentido, sin convocatoria a audiencia pública, y se publicará la resolución correspondiente. También se resuelven sin convocatoria de audiencia pública los recursos de agravio constitucional a favor de la debida ejecución de la sentencia, las apelaciones por salto y las quejas.

4. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte suya (amparos previsionales, procesos de hábeas data y procesos de cumplimiento), en el día o a más tardar el primer día hábil siguiente se notificará a las partes, convocando a audiencia pública para el lunes de la semana subsiguiente. Celebrada esta audiencia, la votación de la causa se realizará en la siguiente fecha de vistas de causa por parte de la Sala y se publicará la sentencia correspondiente.

5. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte del Pleno (hábeas corpus, amparos contra resoluciones judiciales u otros amparos), en el día o a más tardar el primer día hábil siguiente se notificará a las partes, convocando a audiencia pública para el miércoles de la semana subsiguiente. Celebrada esta audiencia, la votación de la causa se realizará en la siguiente fecha de vistas de causa por parte del Pleno y se publicará la sentencia correspondiente.

6. Para efectos de la implementación del presente acuerdo, se autoriza a las secretarías de Sala a suscribir los decretos de notificación de vistas de la causa y de celebración de audiencias públicas.

7. El presente acuerdo es de aplicación inmediata.

**Artículo Segundo.-** Comunicar la presente resolución a los señores magistrados, a la Secretaría General, a la Secretaría Relatoría, al jefe de Gabinete de Asesores Jurisdiccionales, a las Oficinas de Tecnologías de la Información y Trámite Documentario y Archivo, y al Órgano de Control Institucional.

Regístrese y comuníquese.

MARIANELLA LEDESMA NARVÁEZ  
Presidenta del Tribunal Constitucional

1989018-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**Aceptan donación de la Agencia Turca de Cooperación y Coordinación - TIKa, a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, consistente en bienes de panificación para la implementación de panaderías en los Albergues "Casa de la Mujer"**

ACUERDO DE CONCEJO  
N° 319

Lima, 3 de setiembre de 2021

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima, en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTO:

El Informe N° D000091-2021-MML-GP-SCTI de la Subgerencia de Cooperación Técnica Internacional perteneciente a la Gerencia de Planificación, el Memorando N° D000531-2021-MML-GP de la Gerencia de Planificación y el Informe N° D000566-2021-MML-GAJ de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala en el numeral 20 del Artículo 9, como atribución del Concejo Municipal, aceptar donaciones, siendo que dicha prerrogativa ha sido desarrollada en la Directiva N° 002-2020-MML/GP, aprobada por Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 026-2020-MML/GMM del 10 de febrero de 2020 y rectificada por Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 036-2020-MML/GMM del 3 de marzo de 2020, que regula las "Normas y Procedimientos para tramitar donaciones a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima", en el que se detalla el procedimiento y los documentos que se deben recabar para la aceptación de donaciones (en adelante, Directiva N° 002-2020-MML-GP);

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 de la referida Ley Orgánica de Municipalidades, los Acuerdos de Concejo son decisiones que toma este órgano y están referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar determinado acto, conducta o norma institucional;

Que, la Directiva N° 001-2015/SBN, "Procedimiento de Gestión de los Bienes Muebles Estatales", aprobada mediante Resolución N° 046-2015-SBN del 3 de julio de 2015, señala en el numeral 6.3.1.1, que la donación implica el traslado voluntario y a título gratuito de la propiedad de bienes a favor de cualquier entidad que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales. Dicho traslado puede provenir de otra entidad, una persona natural, sociedad conyugal, persona jurídica, una embajada o misión extranjera acreditada en el Perú, entidades cooperantes de gobierno extranjero, copropietarios o a la conjunción de cualquiera de ellas;

Que, es importante mencionar que la Directiva acotada tiene un alcance nacional y comprende a las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, como los gobiernos regionales, locales y las entidades que cuentan con régimen legal propio para la gestión de los bienes de su propiedad, para los que aplicarán la presente directiva de manera supletoria;

Que, el numeral 5.1 de la Directiva N° 002-2020-MML-GP señala que, por la donación, el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien o un servicio;

Que, el numeral 6.4 de la Directiva N° 002-2020-MML-GP, respecto a las donaciones de bienes provenientes del exterior, establece que el donante podrá enviar el documento que exprese su voluntad de donar, por cualquier medio de comunicación tecnológico;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4.1 de la Directiva N° 002-2020-MML-GP, son requisitos para tramitar una donación, los siguientes: a) Documento que contenga la voluntad del donante; b) En caso de persona jurídica – documento que acredite la existencia de la empresa c) Documento de identificación del donante y documento de